

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída con el número de folio 00422520. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - El cinco de febrero de dos mil veinte, el recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00422520 a la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL DEL REGLAMENTO INTERNO.”

**SEGUNDO.** - En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso recaída con el número de folio 00422520 señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDÍO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

**TERCERO.** - Por auto emitido el día veintisiete de febrero del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha dos de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** - En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través el correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día dieciséis de julio del propio año.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha doce de agosto del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con correo electrónico de fecha quince de abril de dos mil veinte y archivos adjuntos y, por otra parte al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, con el correo electrónico de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte y archivos adjuntos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00422520; del análisis efectuado a los documentos presentados por el recurrente se observa su intención de reiterar el acto que reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00422520; ahora en cuanto a la documentación remitido por la autoridad en cita, se desprende, por una parte, la existencia de dicho acto reclamado, y por otra, su intención de modificar el mismo, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 608/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**SÉPTIMO.** – En fecha trece de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

**OCTAVO.-** El día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

**C O N S I D E R A N D O S**



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO  
INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
**EXPEDIENTE:** 608/2020.

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00422520, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad electrónica lo siguiente: *"Solicito documento, archivo o copia digital del Reglamento Interno."*

Al respecto, la parte recurrente, el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio del presente año, se corrió traslado al Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia,

siendo el caso que dentro del término legal establecidos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo, indica:

“...

**CAPITULO II**  
**SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

**ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:**

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**

...

**ARTÍCULO 358.- LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, CUENTAN CON LOS DERECHOS DE LIBRE AFILIACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN AL INTERIOR DE ÉSTAS, LOS CUALES IMPLICAN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:**

- I. NADIE PUEDE SER OBLIGADO A FORMAR O NO PARTE DE UN SINDICATO, FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN. CUALQUIER ESTIPULACIÓN QUE DESVIRTÚE DE ALGÚN MODO ESTA DISPOSICIÓN SE TENDRÁ POR NO PUESTA;**
- II. LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE SUS DIRECTIVAS DEBERÁN SALVAGUARDAR EL PLENO EJERCICIO DEL VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO DE LOS MIEMBROS, ASÍ COMO AJUSTARSE A REGLAS DEMOCRÁTICAS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY.**

**EL PERIODO DE DURACIÓN DE LAS DIRECTIVAS NO PODRÁ SER INDEFINIDO O DE UNA TEMPORALIDAD TAL QUE OBSTACULICE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS AFILIADOS, Y TAMPOCO PODRÁ SER LESIVO AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO;**

...



**IV. LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DEBERÁ RENDIRLES CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373 DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON UN MÍNIMO DE VEINTE TRABAJADORES O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. EN EL CASO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES, CUANDO SE SUSCITE CONTROVERSIA ANTE LOS TRIBUNALES, RESPECTO A SU CONSTITUCIÓN, PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE DICHA CONSTITUCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN EN ORIGINAL Y COPIA:**

- I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;**
- II. UNA LISTA O LISTAS AUTORIZADAS CON EL NÚMERO, NOMBRES, CURP Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS, LA CUAL ADEMÁS CONTENDRÁ: A) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR TRABAJADORES, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS. B) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR PATRONES, EL NOMBRE Y DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS, EN DONDE SE CUENTE CON TRABAJADORES.**
- III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS, CUBRIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY, Y**
- IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA**

...

**ARTÍCULO 371. LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS CONTENDRÁN:**

- I. DENOMINACIÓN QUE LE DISTINGA DE LOS DEMÁS;**
- II. DOMICILIO;**
- III. OBJETO;**
- IV. DURACIÓN. FALTANDO ESTA DISPOSICIÓN SE ENTENDERÁ CONSTITUIDO EL SINDICATO POR TIEMPO INDETERMINADO;**
- V. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE MIEMBROS;**
- VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS;**
- VII. MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS...**
- VIII. FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEA, ÉPOCA DE CELEBRACIÓN DE LAS ORDINARIAS Y QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR. EN EL CASO DE QUE LA DIRECTIVA NO CONVOQUE OPORTUNAMENTE A LAS ASAMBLEAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN, POR LO MENOS,**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: SINDICATO**  
**INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**  
**EXPEDIENTE: 608/2020.**

PODRÁN SOLICITAR DE LA DIRECTIVA QUE CONVOQUE A LA ASAMBLEA, Y SI NO LO HACE DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, PODRÁN LOS SOLICITANTES HACER LA CONVOCATORIA, EN CUYO CASO, PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA SESIONAR Y ADOPTAR RESOLUCIONES, SE REQUIERE QUE CONCURRAN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN. LAS RESOLUCIONES DEBERÁN ADOPTARSE POR EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN, POR LO MENOS;

IX. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL Y SECCIONES SINDICALES, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EJERCICIO DEL VOTO DIRECTO, PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO...

...

EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN QUE REALICEN LOS MIEMBROS DE UN SINDICATO RESPECTO AL SECRETARIO GENERAL O SU EQUIVALENTE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL, SECCIONAL, LOCAL O MUNICIPAL, SE REALIZARÁ DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LOS CONGRESOS O CONVENCIONES SINDICALES, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO. EN VIRTUD DE QUE ESTOS REQUISITOS SON ESENCIALES PARA EXPRESAR LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO, DE INCUMPLIRSE ÉSTOS, EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN CARECERÁ DE VALIDEZ, YA SEA A NIVEL GENERAL O SECCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO;

IX BIS. EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES SE ESTABLECERÁ LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN RAZÓN DE GÉNERO;

IX TER. NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTANCIA DE DECISIÓN COLEGIADA, QUE SERÁ RESPONSABLE DE ORGANIZAR Y CALIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL SINDICATO;

X. PERÍODO DE DURACIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL Y DE LAS REPRESENTACIONES SECCIONALES. EN EL CASO DE REELECCIÓN, SERÁ FACULTAD DE LA ASAMBLEA DECIDIR MEDIANTE VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO EL PERÍODO DE DURACIÓN Y EL NÚMERO DE VECES QUE PUEDEN REELEGIARSE LOS DIRIGENTES SINDICALES. EL PERÍODO DE DURACIÓN DE LA DIRECTIVA Y EN SU CASO LA REELECCIÓN, DEBERÁN RESPETAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN II, DE ESTA LEY;

XI. NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, PATRIMONIO DEL SINDICATO;

XII. FORMA DE PAGO Y MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES;

XIII. ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL Y SANCIONES A SUS DIRECTIVOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁN ESTABLECER INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS AGREMIADOS, CON MOTIVO DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS SINDICALES.

XIV. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL; Y XIV BIS. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A LOS TRABAJADORES MEDIANTE VOTO PERSONAL, LIBRE Y SECRETO PARA LA APROBACIÓN DEL CONTENIDO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO INICIALES Y DE SUS REVISIONES. PARA TAL EFECTO, LOS ESTATUTOS DEBERÁN OBSERVAR EL



PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 390 TER, FRACCIÓN II DE LA PRESENTE LEY, Y

XV. LAS DEMÁS NORMAS QUE APRUEBE LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.

...

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS. LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que **los Sindicatos** son las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que cuentan con personalidad jurídica.
- Que el **Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales**, es una organización de tipo laboral, integrada por los trabajadores asalariados al servicio del Ayuntamiento de

Mérida.

- Que los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
- Que la representación del sindicato se ejercerá por su **Secretario General** o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular es conocer la información relativa a: "*Solicito documento, archivo o copia digital del Reglamento Interno.*", es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario General**, toda vez que es el encargado de representar al Sindicato en los diferentes asuntos concernientes a su administración.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente **revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00422520.**

**SEXTO.-** No pasa desapercibido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, emitida por el Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales. No obstante lo anterior, resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar al estudio de la información, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés del particular, aunado a que no cumple con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya



aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno del Ayuntamiento de Mérida**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad.

**OCTAVO.** - En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la falta de respuesta por parte del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Secretario General**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "*Solicito documento, archivo o copia digital del Reglamento Interno.*", y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas conforme a derecho corresponda, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa a través del correo electrónico que el recurrente designare en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y
- IV. Envié** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO  
INTEGRADO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.  
**EXPEDIENTE:** 608/2020.

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato Integrado de los Trabajadores Municipales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.** - Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** - Cúmplase.



Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

EAON/JAPC/HNM